

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **FANNY ROA HERNÁNDEZ**
VS. COLFONDOS, **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 003 2023 00172 01**

AUTO NÚMERO 444

Cali, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admiten las APELACIONES formuladas por apoderados de COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, así como la CONSULTA de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiéndolo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE las APELACIONES formuladas por los apoderados de COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, así como la CONSULTA respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: la sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389b472ea466bead4a651521b3d06a090308175cc8852081bc450c60c8bf5dc5**

Documento generado en 08/06/2023 02:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE CARLOS ALFREDO CARRILLO BALLESTEROS
VS. COLFONDOS S.A., COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 012 2023 00085 01

AUTO NÚMERO 445

Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la APELACIÓN formulada por apoderado de COLFONDOS S.A., así como la CONSULTA de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN formulada por apoderado de COLFONDOS S.A., así como la CONSULTA respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: la sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9951ac16c02a669c46d59756ccfdb5eb37cf6d7235e5de8faa353b98b7009f**
Documento generado en 08/06/2023 02:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **CLAUDIA GARCÍA CARVAJAL**
VS. **SKANDIA S.A., PORVENIR S.A., COLPENSIONES**
LLAMADA EN GARANTÍA: **MAPFRE S.A.**
RADICACIÓN: **760013105 018 2022 00642 01**

AUTO NÚMERO 442

Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admiten las APELACIONES presentadas por los apoderados de COLPENSIONES, SKANDIA S.A. y PORVENIR S.A., así como la CONSULTA de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiéndolo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE las APELACIONES formuladas por los apoderados de presentadas por los apoderados de COLPENSIONES, SKANDIA S.A. y PORVENIR S.A., así como la CONSULTA respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: la sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2621f83197d0caa0a0d4fdae89d6c79bf91f897aa0ca8c884e5d515b2ce5f691**

Documento generado en 08/06/2023 02:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de 2023

Recibido de la Honorable Corte Constitucional, consta de una (01) carpeta virtual. -

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO, para lo pertinente. -

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ACCION DE TUTELA
DTE: ALBERTO MEJIA GARCIA
DDO: JUZGADO 3 LABORAL DEL CTO DE CALI
RAD: 000-2022-00301-00

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de 2023

AUTO No. 439

Como quiera que la Acción de Tutela en referencia se excluyó de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Corte Constitucional, se dispone su archivo, previa notificación a las partes en la forma establecida por la ley. -

NOTIFÍQUESE,

-firma electrónica-

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a36c81e457e6393cf21db7c648799a6b84022ee4136efb8c9474943853113f**

Documento generado en 08/06/2023 02:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de 2023

Recibido de la Honorable Corte Constitucional, consta de una (01) carpeta virtual. -

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO, para lo pertinente. -

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ACCION DE TUTELA

DTE: EMSSANAR EPS.

DDO: JUZGADO 4 MPAL. DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

RAD: 000-2022-00302-00

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de 2023

AUTO No. 440

Como quiera que la Acción de Tutela en referencia se excluyó de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Corte Constitucional, se dispone su archivo, previa notificación a las partes en la forma establecida por la ley. -

NOTIFÍQUESE,

-firma electrónica-
MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41f5841cf8c91e1dbad502d58c45e55d8469e076de1c96a2d2806e47d668ac6**

Documento generado en 08/06/2023 02:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO DE **MARÍA VICTORIA URIBE DE OSPINA**
VS. **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PROTECCIÓN S.A.**
RADICACIÓN: **760013105 008 2018 00116 01**

AUTO NÚMERO 443

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte demandante el 16 de marzo de 2023 presentó recurso extraordinario de casación contra la Sentencia No. 049 del 24 de febrero de 2023, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cali.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 era de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de **\$139.200.000.**

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub *judice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (16/03/2023, reiterado el 28-04-2023, luego de negarse la aclaración de la sentencia con Auto 313 del 25-04-2023) se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia ordenó MODIFICAR y CONFIRMAR la sentencia del *A-quo*, que había emitido sentencia condenatoria.

De igual forma, se establece que la apoderada judicial de la parte demandante, cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (fls. 1-6).

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar el interés jurídico económico para recurrir de la actora, el que tratándose del demandante como sucede en el caso bajo estudio, se traduce en el monto que representa la desmejora de sus intereses por la modificación efectuada por la sentencia de segunda instancia, o en la cuantía de las pretensiones que hubiesen sido negadas por el juez colegiado en el fallo que se pretende controvertir, por un valor al menos de 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden

Se observa que el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia, declarando la nulidad de traslado del régimen efectuado por la demandante del régimen de prima media con prestación definida (RPM) al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS). Dispuso la devolución de todos los valores depositados en la cuenta de ahorro individual administrada por COLFONDOS y PROTECCIÓN. Condenó a COLPENSIONES a reconocer la pensión de vejez a la demandante, bajo la égida del régimen de transición, a partir del 6 de octubre de 2016 en cuantía mensual de \$9.170.634.56, así como los reajustes legales y mesada adicional de diciembre las que, a 30 de junio de 2018, ascienden a \$221.757.852, indexada al momento del pago, correspondiendo para el año 2018 una mesada de \$10.094.295. Autorizó realizar los descuentos por aportes a salud y condenó en costas a COLFONDOS.

Posteriormente, este Tribunal en la providencia No. 049 del 24 de febrero de 2023 resolvió:

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de:

- I. **DECLARAR** la INEFICACIA del traslado que la señora MARÍA VICTORIA URIBE DE OSPINA, realizó desde el Régimen de Prima Media administrado por el ISS hoy COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual, administrado por las AFP's COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A.
- II. **CONDENAR** a las AFP's COLFONDOS S.A. Y PROTECCIÓN S.A. que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, DEVUELVAN a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la demandante MARÍA VICTORIA URIBE DE OSPINA, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados, historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán a la demandante, si fuere el caso.
- III. **CONDENAR** a las AFP's COLFONDOS S.A. Y PROTECCION S.A., dentro del término antes señalado, a devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones de la demandante MARIA VICTORIA URIBE DE OSPINA, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.
- IV. **IMPONER** a COLPENSIONES, una vez ejecutoriada esta providencia, la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales a la afiliada demandante MARIA VICTORIA URIBE DE OSPINA.

SEGUNDO: MODIFICAR los numerales TERCERO Y CUARTO de la parte resolutive de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de DECLARAR que a la señora MARÍA VICTORIA URIBE DE OSPINA, le asiste derecho a la pensión de vejez, desde el 02 de junio de 2008, cuyo disfrute operará desde el momento en que efectúe la desafiliación al sistema general de pensiones, previa solicitud y con inclusión de las semanas que le resulten útiles, derecho que le corresponde en aplicación de lo dispuesto en artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a razón de

13 mesadas al año. En consecuencia, COLPENSIONES reconocerá y pagará a MARÍA VICTORIA URIBE DE OSPINA la pensión de vejez en las condiciones declaradas con indexación de las mesadas retroactivas causadas, desde el mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia y hasta que se haga el pago efectivo de la obligación.

TERCERO: *SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada.*

CUARTO: *COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, apelante infructuoso y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'500.000. SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.
(...)*

Así pues, el agravio causado a la demandante, en vista que no se le niega en segunda instancia el derecho que le asiste a la pensión de vejez, radica en el retroactivo pensional, liquidado por el A quo entre el 6 de octubre de 2016 en cuantía mensual de \$9.170.634.56 hasta el 30 de junio de 2018, que asciende a **\$221.757.852**, indexada al momento del pago, fijando para el año 2018 una mesada de \$10.094.295. En tanto que en segunda instancia se determinó como data de causación del derecho el 2 de junio de 2008, con disfrute “*desde el momento en que efectúe la desafiliación al sistema general de pensiones, previa solicitud y con inclusión de las semanas que le resulten útiles, derecho que le corresponde en aplicación de lo dispuesto en artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a razón de 13 mesadas al año. En consecuencia, COLPENSIONES reconocerá y pagará a MARÍA VICTORIA URIBE DE OSPINA la pensión de vejez en las condiciones declaradas con indexación de las mesadas retroactivas causadas, desde el mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia y hasta que se haga el pago efectivo de la obligación*”.

Lo cual resulta suficiente para conceder el recurso de casación interpuesto.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

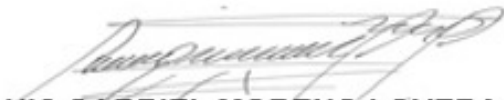
PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte DEMANDANTE, contra la Sentencia No. 049 del 24 de febrero de 2023.

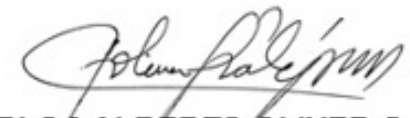
SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

-Firma electrónica-

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3eeb2ec099d48e2e5b333b3cab97f578f8594a8b4d413bc7e75abf11bd3047**

Documento generado en 08/06/2023 02:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **ETELVINA LUNA**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 011 2021 00267 01**

Hoy, ocho (08) de junio de 2023, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, le correspondería decidir de fondo dentro del proceso ordinario laboral que promovió **ETELVINA LUNA** contra **COLPENSIONES**, radicación No. **760013105 011 2021 00267 01**.

Sin embargo, esta Sala identifica vicios de nulidad que impiden un pronunciamiento de fondo en el presente caso, resultado de la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **02 de junio de 2023**, celebrada, como consta en el **Acta No. 36**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a proferir el

AUTO NÚMERO 441

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Colpensiones, así como la consulta a favor de dicha entidad, respecto de la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali; sin embargo, esta Sala identifica vicios de nulidad que impiden un pronunciamiento de fondo en el presente caso, como se pasa a exponer:

Revisado el cuaderno de primera instancia, se divisa que, en el presente caso lo pretendido por la demandante se orienta a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por lo siguiente - *expediente virtual, archivo: 03Demanda-*:

(...)

PRIMERA: DECLARAR que la señora **ETELVINA LUNA**, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes conforme a lo normado en los artículos 6 y 25 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en virtud del Principio de la Condición más Beneficiosa; con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente el señor **GERARDO ANTONIO ALVAREZ AGUDELO (Q.E.P.D.)**.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior Declaración, CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a Pagar la Pensión de Sobrevivientes a favor de la señora **ETELVINA LUNA**, a partir del 2 de Octubre de 2006, fecha del fallecimiento del señor **GERARDO ANTONIO ALVAREZ AGUDELO (Q.E.P.D.)** en razón de catorce (14) mesadas al año.

TERCERA: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a favor de mi mandante señora **ETELVINA LUNA**, al PAGO de los intereses moratorios aplicados a los valores a que ascienden las mesadas pensionales dejadas de percibir, de conformidad con lo previsto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 2 de Octubre de 2006 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

CUARTA: En subsidio de la anterior pretensión, CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a favor de mi mandante señora **ETELVINA LUNA**, a PAGAR las mesadas, debidamente indexadas, de acuerdo con el IPC, certificado por el DANE, desde la fecha de causación del derecho y hasta que se pague en su totalidad la obligación.

QUINTA: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a mi mandante señora **ETELVINA LUNA**, las costas y agencias en derecho que se generen por el presente proceso.

SEXTA: Que se reconozca a favor de mi mandante señora **ETELVINA LUNA**, cualquier derecho que resultare debatido y probado durante el trámite judicial conforme a las facultades Ultra y Extra-Petita otorgadas al juez laboral.

(...)

En apoyo a sus pretensiones, la demandante manifestó que, convivió en unión libre con el señor GERARDO ANTONIO ÁLVAREZ AGUDELO, por espacio de 30 años, hasta el día que falleció 02 de octubre de 2006, compartiendo techo, lecho y mesa, unión de la cual procrearon a 4 hijas, 2 menores al momento del deceso de su padre; que dependía económicamente del causante, pues no laboró ni tenía pensión, ya que siempre se dedicó al hogar y al cuidado de sus hijas y esposo; que con el fallecimiento de su esposo actualmente subsiste de ayudas esporádicas de sus hijas.

Agrega que, en vida el causante se encontraba afiliado al ISS hoy Colpensiones, desde el 08 de mayo de 1969, alcanzando hasta octubre de 2000 un total de 891 semanas, por lo que, el 07 de noviembre de 2006 solicitó la pensión de sobrevivientes, negada por el ISS por resolución de 2007, bajo el argumento de no reunirse las exigencias de la Ley 797 de 2003 y, en

consecuencia, se le reconoció indemnización sustitutiva en cuantía de \$2.556.070 para ella y \$1.278.016 para cada una de sus dos hijas menores.

Que el 07 de octubre de 2020 solicitó nuevamente la pensión de sobrevivientes e intereses moratorios, petición resuelta en forma adversa por resolución del 15 de octubre de ese año; que si bien el causante no cuenta con 50 semanas en los 3 años antes de su deceso, lo cierto es que, tiene más de 300 semanas antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, cumpliendo los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes con la condición más beneficiosa.

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda (archivo: 10ContestacionColpensiones), se opuso a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que, no se acreditaron los requisitos para que se configure a favor de la demandante la pensión de sobrevivientes que reclama, además que, no es posible la aplicación plus ultractiva de normas, en tanto que, con la condición más beneficiosa solo es procedente valerse de la norma inmediatamente anterior.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

(...)

PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción formulada por COLPENSIONES, respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al **7 de octubre de 2017**. Se desestiman los demás medios exceptivos propuestos.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora **ETELVINA LUNA** tiene derecho a que, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, le reconozca la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su cónyuge, el señor GERARDO ANTONIO ALVAREZ AGUDELO, a partir del **7 de octubre de 2017**, en cuantía de **1 SLMMV**, en razón de 14 mesadas anuales, y con sus respectivos incrementos de ley.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a la demandante **ETELVINA LUNA**, la suma de **\$64.080.000**, por concepto de retroactivo de la pensión de sobrevivientes, causado en el periodo del 7 de octubre de 2017 al 30 de noviembre de 2022, que se seguirá causando hasta el pago efectivo de lo aquí

reconocido. La mesada pensional que deberá continuar pagando COLPENSIONES a partir del 01 de diciembre de 2022 asciende a la suma de **un SLMMV**.

CUARTO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que descuenta del retroactivo pensional que corresponde a la señora **ETELVINA LUNA**, los aportes con destino al SGSSS, pero solo de las mesadas ordinarias.

QUINTO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que descuenta del retroactivo pensional que corresponde a la señora **ETELVINA LUNA** lo pagado por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes de manera indexada.

SEXTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a indexar mes a mes las mesadas reconocidas a la señora **ETELVINA LUNA** hasta la ejecutoria del fallo, y a partir de esa fecha se empezarán a causar los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, hasta que se haga efectivo el pago de las mesadas adeudadas.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a la entidad demandada. Por secretaría inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho el 4% del valor de la condena.

OCTAVO: Si no fuere apelada esta providencia, **CONSÚLTESE** con el Superior.

(...)

SEPTIMO: AUTORIZAR a Colpensiones a descontar del retroactivo pensional adeudado al demandante, los aportes que corresponden al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

OCTAVO: REMITIR en grado jurisdiccional de consulta la presente decisión ante el Honorable Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral.

Consideró que, si bien el causante GERARDO ANTONIO ÁLVAREZ AGUDELO no reunía las 50 semanas en los 3 años anteriores a su deceso, conforme lo exige la Ley 797 de 2003, lo cierto es que, si cuenta con 300 semanas cotizadas antes de la vigencia de esta última norma -01 de abril de 1994-, puesto que, tiene a esa calenda 831,42 semanas, habiendo dejado causado el derecho a la pensión de sobrevivientes en los términos del Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del principio de la condición más beneficiosa por vía de la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Así las cosas, condenó al reconocimiento de la prestación en favor de la demandante a partir del 02 de octubre de 2006 *-fecha del fallecimiento del causante-*, por haber acreditado su calidad de beneficiaria y superado el test de procedibilidad de la sentencia SU 005 de 2018. Además, dispuso los descuentos para salud y de lo pagado por indemnización sustitutiva

debidamente indexado. Condenó al pago de la indexación de las mesadas hasta la ejecutoria del fallo y, desde ahí los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, verificado tanto el líbello demandatorio como la prueba documental arrimada al informativo, se observa lo siguiente:

- En el hecho 3° de la demanda, se informa que la pareja conformada por ETELVINA LUNA y GERARDO ANTONIO ÁLVAREZ AGUDELO, procrearon cuatro (4) hijas, de las cuales **“dos (2) eran menores de edad al momento del fallecimiento de su padre...”** (02 de octubre de 2006), el causante. Así mismo, en el hecho 7°, se informa que, el ISS le reconoció indemnización sustitutiva a la demandante en cuantía de \$2.556.070 y, a las dos (2) hijas menores la suma de \$1.278.016 para cada una.
- En el informe de Trabajo Social -Convivencia y Dependencia Económica, realizado por la Trabajadora Social del ISS, el día 14 de julio de 2007, se corrobora la anterior información, al indicar la señora ETELVINA LUNA en la entrevista que, **“...procrearon CUATRO hijos, en la actualidad viven DOS mayores de edad y Dos menores de edad (13 años)- Sin discapacidad alguna...”**
- En la Resolución 018643 del 27 de noviembre de 2007, se señala que, ante el fallecimiento del causante ÁLVAREZ AGUDELO, compareció a reclamar la pensión de sobrevivientes la señora ETELVINA LUNA en su calidad de compañera, y en representación de sus dos menores hijas MARÍA ALEJANDRA y ANGÉLICA MARÍA ÁLVAREZ LUNA, a quienes en dicho acto administrativo se les concedió indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes en cuantía de \$1.278.036 para cada una, correspondiente al 25%, y el otro 50% a la señora ETELVINA en la suma de \$2.556.070.
- Que las cuatro (4) hijas de la pareja ÁLVAREZ LUNA, son: MILENA (nacida el **13 de enero de 1977**), LEIDY ADRIANA (nacida el **12 de abril de 1983**), MARÍA ALEJANDRA (nacida el **07 de abril de 1994**), y ANGÉLICA MARÍA ÁLVAREZ LUNA (nacida el **07 de abril de 1994**) - págs. 45 a 56, archivo 04AnexosDemanda-, de donde deviene que, al

momento del deceso de su padre, **02 de octubre de 2006**, contaban con 28, 23, 12 y 12 años, respectivamente.

Dilucidado lo anterior, se hace necesario traer a colación el vigente artículo 61 del C.G.P, el cual reza que: “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

De acuerdo con la situación fáctica planteada en el *sub examine*, la prueba aportada y la normatividad en cita, para la Sala, están dadas las condiciones legales indispensables para que se configure el litis consorcio, pues lo pretendido es la pensión de sobrevivientes por la muerte del señor GERAROD ANTONIO ÁLVAREZ AGUDELO, prestación que es reclamada por la señora ETELVINA LUNA en calidad de cónyuge o compañera, sin que hubiesen sido vinculadas a las actuaciones a las jóvenes LEIDY ADRIANA, MARÍA ALEJANDRA y ANGÉLICA MARÍA ÁLVAREZ LUNA, hijas de la pareja ÁLVAEEZ LUNA, quienes conforme a las pruebas antes enunciadas, para la época del fallecimiento de su progenitor, 02 de octubre de 2006, contaban con 23 (si acredita estudios tendría derecho a la pensión de sobrevivientes por lo menos hasta los 25 años), 12 y 12 años, respectivamente.

En consecuencia, desconocer la existencia de los sujetos excluidos del proceso da lugar a la nulidad que oficiosamente declarará la Sala. Más aun, tratándose de un derecho pensional, es pertinente que el operador judicial previo a desatar la pretensión principal de quien aquí demanda, deba pronunciarse respecto del derecho pensional que eventualmente le puede asistir a las jóvenes **LEIDY ADRIANA, MARÍA ALEJANDRA y ANGÉLICA MARÍA ÁLVAREZ LUNA.**

Acorde con lo expuesto, habrá de declararse la nulidad de lo actuado a partir del auto 2637 del 15 de julio de 2021, admisorio de la demanda, correspondiendo al *A quo* vincular y notificar como litisconsortes necesarios a **LEIDY ADRIANA, MARÍA ALEJANDRA y ANGÉLICA MARÍA ÁLVAREZ LUNA**, debiendo agotar todas las etapas correspondientes al proceso ordinario laboral de primera instancia respecto de los aludidos sujetos procesales y, una vez surtidas estas, deberá proferir nueva sentencia resolviendo de fondo respecto de las pretensiones tanto de la demanda como las que puedan formular las litisconsorte, manteniendo claro está, plena validez la prueba ya decretada y recaudada.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda número 2637 del 15 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, dejando a salvo las pruebas practicadas en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR al Juez de instancia que adopte los correctivos procesales pertinentes para integrar como litisconsortes necesarias a **LEIDY ADRIANA, MARÍA ALEJANDRA y ANGÉLICA MARÍA ÁLVAREZ LUNA**, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, con las advertencias establecidas en la parte considerativa.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad2752d968eb4ed0f5178fff30c65bb7a7ad4005aaa588b87da86b0c2f4ead0**

Documento generado en 08/06/2023 02:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE LUIS CARLOS MARTINEZ MAVESY
VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD. 760013105 011 2021 00091 01

AUTO NÚMERO 437

Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El presente asunto, según auto 582 del 14 de julio de 2022, fue remitido a la suscrita Magistrada por derrota de ponencia, al no haberse acogido en la Sala Mayoritaria el criterio planteado por el Magistrado, Doctor Carlos Alberto Oliver Galé.

Sin embargo, desde el mes de abril de los corrientes, se acogió la postura en Sala de la ponencia original del Magistrado, Doctor Carlos Alberto Oliver Galé, ello acorde con pronunciamiento efectuado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia AL575-2023, Radicación No 96859 del 08 de marzo de 2023, la cual es reiteración de la AL373-2023 Radicación 96616 de la misma fecha, M.P. Doctor Gerardo Botero Zuluaga, motivo por el cual, se ordenará devolver el asunto nuevamente al Despacho 005 de la Sala Laboral, para su estudio respectivo.

En consideración a lo anterior, se

RESUELVE:

Por Secretaría, **DEVOLVER** el expediente virtual de la referencia al Despacho 005 de la Sala laboral del Tribunal Superior de Cali, regentado por el Magistrado, Doctor Carlos Alberto Oliver Galé, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO.

-firma electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e61bc8fa94018a25c55f9bc28abfd190745d32c306936c20fc7651ea2c2c71f**

Documento generado en 08/06/2023 02:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN
EJECUTANTE: CARLOS EDUARDO BUSTOS NIETO
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 001 2022 00014 01

AUTO NÚMERO 438

Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del ejecutante CARLOS EDUARDO BUSTOS NIETO, contra el auto interlocutorio No. 447 del 09 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali y, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado común virtual por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>), la Sala proferirá la decisión. La notificación se hará por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del ejecutante CARLOS EDUARDO BUSTOS NIETO, contra el auto interlocutorio No. 447 del 09 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado común virtual por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico

(sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

(firma digital)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d105508bd5532301464d9c6f919c694d9b41f2e2fcd07561ec99ea43eb974e3**

Documento generado en 08/06/2023 02:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>